

Ayuntamiento de Bolbaite

Anuncio del Ayuntamiento de Bolbaite sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de instalaciones, construcciones y obras.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Bolbaite sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Fundamento legal

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y hecho imponible

Art.2º. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición. (Art.101 Ley 1988)

Sujetos pasivos

Art.3º. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente.

Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras: en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Quien ostente la condición de dueño de las obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. (Art. 102. Ley 39/1988)

Base imponible, cuota y devengo

Art. 4º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen,

3. El tipo de gravamen será con carácter general el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. (Art.103 Ley 39/1988)

Gestión

Art.5º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. (Art.104 Ley 19/1988)

3. Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Art.6º.

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Art. 7º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 8º. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

Bonificaciones

Art 9. Se añade un artículo en la ordenanza para regular las bonificaciones fiscales, con la siguiente redacción:

Quedando el artículo 9 de Bonificaciones fiscales como se detalla a continuación:

1.- Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- El Ayuntamiento bonificará la cuota de este impuesto en aquellos supuestos que cumplan las determinaciones que se recogen a continuación y en los porcentajes que se establecen:

a) Aquellas obras o instalaciones consideradas de interés social o interés público, por dedicarse a la atención a personas desfavorecidas, turismo rural, producción de energías alternativas, empresas de economía social o cooperativas formadas por trabajadores sujetos a expedientes de regulación de empleo y empresas en las que más de 50% de la plantilla esté formada por personas con discapacidad, se bonificará la cuota del Impuesto en un 25%

b) Aquellas obras para la implantación de empresas que creen o aumenten su plantilla en más de cinco trabajadores con contratos indefinidos, se bonificará la cuota del Impuesto en un 25%.

c) Aquellas obras que su presupuesto de ejecución material sea superior a 1.200.000 euros, y no corresponda a promociones de viviendas para su venta posterior, se bonificará la cuota del Impuesto en un 25%.

d) Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados o personas dependientes.

e) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

f) Obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar:

Disfrutarán de una bonificación del 95% sobre la cuota las construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a que los sistemas de aprovechamiento solar para la generación de electricidad dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

No se considerará esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonablemente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a este fin y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En Bolbaite, a 26 de enero de 2022.—La alcaldesa, Carolina Mas Monteagudo.

2022/662